

# Novedades del Real Decreto 1183/2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (I)

## Procedimiento único de obtención de permisos de acceso y conexión

### Ana I. Mendoza Losana

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

*El 31 de diciembre del 2020 entró en vigor el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que introduce un procedimiento único de obtención de permisos de acceso y conexión tramitado electrónicamente ante el gestor de la red.*

### 1. Introducción: unificación del régimen de derechos de acceso y conexión

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, supone la unificación de la regulación del régimen de derechos de acceso y conexión y la aplicación efectiva del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

Hasta ahora, el régimen de acceso y conexión se encontraba disperso en diferentes textos normativos (disposiciones transitorias séptima, octava y undécima de la Ley del Sector Eléctrico; Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

potencia; Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).

El nuevo real decreto deroga las disposiciones sobre la solicitud de conexión y acceso a las redes de transporte y distribución contenidas en el Real Decreto 1955/2000 (arts. 53, 54, 57, 59 bis, 62, 66 y 66 bis) y en el Real Decreto 1699/2011 (arts. 4.2 y 5) y modifica las disposiciones relativas a la actualización de permisos de acceso y conexión contenidas en el Real Decreto 1955/2000 y en el Real Decreto 413/2014.

El objetivo principal es regular un procedimiento único de obtención conjunta de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución tramitado ante el gestor de la red. Este documento expone los rasgos principales del nuevo procedimiento, que, con carácter supletorio, se rige por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (disp. adic. segunda.7 RD 1183/2020).

## 2. **Ámbito de aplicación**

El nuevo procedimiento se aplicará a los sujetos que participan en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que son los siguientes: a) los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica (promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento y los consumidores); b) los titulares de redes de distribución o de transporte de energía eléctrica, y c) el operador del sistema y gestor de la red de transporte y los gestores de las redes de distribución.

Las nuevas instalaciones de generación, consumo, almacenamiento, transporte y distribución deberán obtener de forma conjunta permisos de acceso y de conexión para poder conectarse a la red.

En cuanto a las instalaciones de almacenamiento, el reglamento de referencia no será aplicable a las siguientes: a) a las ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de los que sea titular el operador del sistema; b) a las que tengan el carácter de componentes plenamente integrados en la red de transporte, en aplicación de lo previsto en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio del 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y c) a las que nunca inyecten energía a las redes de transporte o distribución.

Se podrán solicitar permisos de acceso y conexión sobre instalaciones existentes o planificadas (*cfr.* art. 6.6).

### 3. Exenciones

Están exentas de la obligación de obtener permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución ciertas instalaciones de generación de electricidad vinculadas a modalidades de autoconsumo (sin excedentes o con excedentes, de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado y que cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística) y las instalaciones de consumidores de potencia de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión ubicadas en suelo urbanizado que, con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico, cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

### 4. Tramitación electrónica: relevancia de las plataformas web

El procedimiento único (tanto general como abreviado) se tramita por medios electrónicos, salvo que el solicitante sea una persona física. La tramitación se desarrolla íntegramente ante el gestor de la red de transporte o de distribución para la que se estén solicitando los permisos, si bien el permiso de acceso será emitido por el gestor de la red y el permiso de conexión por el titular de la red. No obstante, se prevé una excepción transitoria para aquellas instalaciones que, a la entrada en vigor del real decreto, no dispongan de permiso de conexión, pero para las que ya se hubiese solicitado u obtenido el permiso de acceso ante el gestor de red, en cuyo caso la tramitación del permiso de conexión se hará con el titular de la red en la que hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del real decreto de acceso y conexión, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión en las que se informará sobre el estado de cada solicitud, así como sobre la capacidad de acceso existente en cada nudo.

La publicación de la información sobre la capacidad es fundamental para el funcionamiento del sistema. Por ello, se suspende temporalmente el otorgamiento de permisos de acceso y conexión hasta la habilitación de las plataformas y la publicación de los valores de capacidad de acceso disponible conforme a los criterios aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de la eventual celebración de concursos en aquellos nudos en los que esto sea posible (disp. trans. octava).

### 5. Ordenación de las solicitudes y desarrollo del procedimiento

El contenido de la solicitud será regulado por circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los plazos para la ejecución de cada uno de los hitos del procedimiento están regulados tanto para los solicitantes como para los gestores y titulares de la red y su duración depende del nivel de tensión del punto de la red para el que se solicite el acceso y la conexión (v. arts. 10 a 15).

Si en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud por el gestor de la red ésta no se inadmite ni se requiere subsanación, se entenderá admitida a trámite.

El criterio general de ordenación de las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal. Como regla general, a efectos de determinar la prelación temporal, la fecha que se habrá de tener en cuenta será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente o, en su caso, la fecha de subsanación de la solicitud. En caso de instalaciones de generación, si la fecha y hora de admisión de dos solicitudes fuera la misma, «la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas». Se recoge literalmente la dicción del artículo 7.3 para poner de manifiesto que, en caso de presentación simultánea, la fecha determinante no es la de la constitución de las garantías, sino la de la presentación del documento justificante del otorgamiento de la garantía a la administración competente. No obstante, en el caso de varias instalaciones de generación, la fecha dirimente del empate será la última de los resguardos acreditativos de la constitución de las garantías de las instalaciones en cuestión.

El gestor de la red para la que se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la viabilidad de conexión en el punto solicitado de acuerdo con los criterios establecidos igualmente por dicha comisión.

Tras una primera evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado, que puede tener alguno de los siguientes contenidos:

- a) La *estimación total de la solicitud*, cuando existan capacidad de acceso —ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente— y viabilidad de conexión, en cuyo caso incluirá una propuesta previa que contendrá las condiciones técnicas y económicas de la conexión (art. 12). Tal propuesta deberá emitirse en los plazos regulados en función de las características del punto de conexión (art. 13) y ser sometida a la aceptación del solicitante, que deberá pronunciarse en un plazo de treinta días (art. 14).
- b) La *estimación parcial*, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, cuando, existiendo capacidad de acceso, ésta sea inferior a la solicitada.
- c) La *denegación de acceso*, cuando concurren las causas tasadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En caso de ser estimada la solicitud, una vez aceptada la propuesta previa de las condiciones técnicas y económicas de acceso y conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión (art. 15).

Tras la obtención de los permisos de acceso y conexión a un punto de la red, así como de las correspondientes autorizaciones administrativas, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir, en un plazo máximo de cinco meses, un contrato técnico de acceso con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión cuyo contenido lo determinará la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las discrepancias sobre este contrato las resolverá, o bien la misma comisión si afectan a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado, o bien el órgano competente de la comunidad autónoma, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en otro caso.

Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.

En el caso de los consumidores, además del contrato de acceso técnico, se deberá formalizar un contrato de acceso con el distribuidor correspondiente que, para la conexión a la red de distribución, se podrá firmar de manera conjunta (v. art. 22).

## 6. Procedimiento simplificado

Con el fin de agilizar la tramitación para la obtención de los permisos en el caso de consumidores y generadores de pequeña potencia, se prevé la aplicación de un procedimiento simplificado que implica una reducción de los plazos a la mitad.

Podrán acogerse al procedimiento abreviado aquellos sujetos en los que, no estando exentos de su obtención, concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que sean *productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW*; b) que sean consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión de potencia no superior a 15 kW, o c) que sean consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW.

Este procedimiento se aplicará a criterio del gestor de red cuando se cumplan los presupuestos indicados, sin que sea necesario que el interesado lo solicite expresamente.

## 7. Garantías y otros pagos previos al inicio del procedimiento

En el nuevo procedimiento tiene especial importancia la regulación de las garantías económicas que deberán constituirse para poder tramitar la solicitud de permisos de acceso y de conexión en el caso de instalaciones de generación de electricidad (art. 23). Para las instalaciones de generación de electricidad, el procedimiento de acceso y conexión a la red eléctrica sólo se iniciará si el solicitante acredita, ante el órgano competente para otorgar

la autorización de la instalación, que ha depositado la garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado.

Quedan exentas de la presentación de la garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 15 kW y las instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de *agrupación* establecida en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014.

Las garantías deberán estar constituidas con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto comentado. En ningún caso serán válidas para la tramitación de un permiso de acceso y conexión para una nueva instalación, al amparo del nuevo real decreto, las garantías constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, aun cuando dichas garantías presenten una adenda o cualquier tipo de modificación para adaptarse a los requisitos establecidos en el real decreto (disp. trans. cuarta).

La garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de generación de electricidad. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario en la que aporte la autorización de explotación. También se recuperarán las garantías, si el solicitante de permisos no acepta la propuesta previa de condiciones técnicas y económicas de conexión a la red en los plazos señalados.

Asimismo, se regula la necesidad de efectuar pagos como garantía, en el caso de titulares de permisos de acceso y de conexión, cuando sea preciso realizar modificaciones o refuerzos en las redes de transporte o distribución que deban ser ejecutados por los titulares de dichas redes, pero que han de sufragar los titulares de los permisos. En todo caso, el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión estará condicionado a que el titular de la instalación abone las cuantías en concepto de estudios de acceso y conexión que establezcan las respectivas órdenes ministeriales a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

## **8. Causas tasadas de inadmisión de solicitudes y denegación de los permisos**

Tanto las causas de inadmisión de la solicitud como la denegación de los permisos de acceso y conexión están reguladas (arts. 8 y 9, respectivamente). Las resoluciones negativas deben ser motivadas y notificadas al solicitante.

La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) no haber acreditado la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de

haber depositado la garantía económica exigida; b) que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese incluido en un procedimiento específico de concurso de capacidad de acceso; c) no haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos establecidos, o d) que la solicitud se refiera a nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas habilitadas por los gestores de las redes.

La inadmisión de una solicitud de acceso y conexión conllevará la recuperación de las garantías económicas aportadas. La devolución no es automática; deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde que el titular de la instalación la haya solicitado. En el caso de solicitudes inadmitidas por referirse a nudos con exceso de capacidad (letra d), procederá únicamente la devolución del 80 % del total de la garantía presentada, resultando, por tanto, la incautación de la parte restante. No obstante, el solicitante podrá recuperar íntegramente la garantía presentada si, junto con la solicitud de la devolución, acreditase que el día de constitución de la garantía, en la plataforma web del gestor de la red correspondiente, a las ocho de la mañana, constase la existencia de capacidad otorgable en dicho nudo no reservada a los procedimientos de concurso.

Por su parte, las causas de denegación de los permisos serán las que regule la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante circular. La denegación de una solicitud de acceso y conexión por causas no imputables directa ni indirectamente al solicitante conllevará la recuperación de las garantías económicas aportadas en el plazo máximo de tres meses desde que el titular de la instalación presente una copia de la denegación del permiso de acceso ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación.

## **9. Inadmisión transitoria de solicitudes de acceso y de conexión en nudos de transición justa**

Con carácter transitorio, el procedimiento regulado en el reglamento comentado para obtener permisos de acceso y conexión no se aplica a los denominados *nudos de transición justa* (disp. trans. tercera). Hasta que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regule los requisitos y se resuelvan los procedimientos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso en los nudos afectados por el cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear (enumerados en el anexo del Real Decreto Ley 23/2020), el gestor de la red de transporte no admitirá solicitudes para el otorgamiento de capacidad de acceso en dichos nudos. Se pretende así garantizar a las nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables la existencia de capacidad de acceso en estos puntos en los que, además de los requisitos técnicos y económicos, se ponderan los beneficios medioambientales y sociales.

## **10. Desaparición del interlocutor único de nudo**

Conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y

residuos, los titulares de instalaciones de generación solicitantes de acceso a la red de transporte debían designar un interlocutor único de nudo que les representase ante el gestor y el titular de dicha red. El nuevo reglamento elimina esta figura, que se ha mostrado ineficiente, de modo que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, es el solicitante el que, mediante el procedimiento único se relaciona directamente con el gestor de la red de transporte.

No obstante, con carácter transitorio y para las solicitudes pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo real decreto, los interlocutores únicos de nudo seguirán ejerciendo sus funciones hasta la finalización del procedimiento de acceso y conexión, quedando sometidos a nuevas obligaciones —como la de notificar a los interesados las comunicaciones en el plazo máximo de cinco días— y resolviéndose los conflictos como conflictos de acceso (disp. trans. primera).

## 11. Resolución de conflictos

Los conflictos con el gestor de la red de transporte y el de la red de distribución sobre los permisos de acceso los resolverá la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los conflictos derivados de los permisos de conexión serán resueltos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado y por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica (art. 29).

## 12. Caducidad de los permisos

Con carácter general, para las *nuevas instalaciones*, los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención si tales instalaciones no hubieran obtenido el acta de puesta en servicio en ese plazo (art. 26). Tratándose de proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, este plazo se podrá extender hasta los siete años a solicitud del titular.

En el caso de *instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron el permiso de acceso* en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre del 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 24/2013) y antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 23/2020 (26 de junio del 2020), los plazos indicados se computarán desde la fecha de entrada en vigor del citado real decreto ley.

Asimismo, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y de conexión en caso de incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, en los plazos que se establecen en éste (sobre ello puede



consultarse mi análisis «Impulso y freno del sector de las energías renovables en España», de 3 de septiembre del 2020, <https://www.ga-p.com/publicaciones/impulso-y-freno-del-sector-de-las-energias-renovables-en-espana>).

Para las *instalaciones ya construidas y en servicio*, los permisos caducarán en caso de cese del vertido de energía a la red por un periodo superior a *tres años* por causas imputables al titular distintas del cierre temporal.

La caducidad de los permisos de acceso y de conexión supondrán la ejecución inmediata de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, salvo que el órgano competente para la autorización de la instalación exceptúe la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada por un informe o resolución de una Administración Pública que impida la construcción.

### **13. Régimen transitorio**

El real decreto comentado establece un régimen transitorio para las instalaciones que ya cuenten o hayan solicitado alguno de los permisos (disp. trans. segunda). Así, las instalaciones que, a la entrada en vigor del real decreto, no dispongan de permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención del permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso.

Por su parte, las instalaciones que a la entrada en vigor del real decreto hayan solicitado el permiso de conexión, pero no cuenten con permiso de acceso, seguirán tramitando la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde éste haya sido solicitado. Una vez obtenido, en su caso, el permiso de conexión, estas instalaciones deberán solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que les haya sido otorgado el permiso de conexión.

A efectos de la tramitación y obtención del permiso de conexión o de acceso en los casos indicados, serán de aplicación el procedimiento y los plazos regulados en el nuevo real decreto con las particularidades inherentes al hecho de que sólo será preciso obtener el permiso de conexión o de acceso.